

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que no fue posible publicar este Auto en una fecha más próxima a su elaboración, debido a los ataques cibernéticos que sufrieron las páginas de internet de la rama judicial, que imposibilitaron la publicación de estados virtuales en el micrositio del Juzgado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se dispuso la suspensión de los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103019-2023-00228-00**

SANTIAGO DE CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Juzgado Séptimo de Familia de Cali mediante auto del 22 de agosto de 2023 declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y la remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali- Reparto, debido a que, al ser subsanada la demanda la parte demandante adecuó la pretensión a la declaración de “*hija por adopción de hecho*”, lo que considera debe interpretarse como la pretensión de ser declarada hija de crianza, a través de un proceso verbal, contencioso y declarativo, pretensión que no está dirigida a ninguna acción de competencia del juez de familia, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del C.G.P. que dichos artículos enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esa especialidad el de “*DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA*”.

Por lo anterior y con fundamento en la sentencia STC238-2019 del 21 de enero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia que refiere que “(...) *la jurisdicción de familia*

no tiene establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)”, rechaza la demanda y la remite para el conocimiento de los jueces civiles del circuito de Cali.

Al respecto advierte este despacho que si bien el artículo 15 del C.G.P. consagra:

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

También lo es que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia STC5594 del 14 de agosto de 2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“4. Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.*

*Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.*

(...)

*Entonces, **la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean***

**consecuencias jurídicas** y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”. (Resalta el despacho).

Así las cosas, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia – estado civil, es el Juez de esa especialidad el llamado a reconocer y proteger los vínculos que surgen a partir de situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas, lo cual se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, según el cual “(...) los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia.

Corolario de lo sucintamente explicitado, se declarará que existe carencia de competencia para tramitar el presente asunto, creando de paso el respectivo conflicto de competencia enmarcado en el Art. 139 del C.G.P. y dado que aquel se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria con distinta especialidad jurisdiccional, pertenecientes al mismo Distrito, corresponde conocer del mismo al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Mixta, conforme lo dispone el Art. 18 de la Ley 270 de 1996, “Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para el conocimiento de la demanda de DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA propuesta, a través de apoderado judicial, por LUZ EDITH CÁRDENAS AGUIRRE contra MARÍA OFIR CÁRDENAS GONZALEZ y OTROS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el respectivo **CONFLICTO DE COMPETENCIA** conforme el Art. 139 del C.G.P., en contra el Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI –SALA MIXTA**, para que sea dirimido el conflicto de competencia creado entre el Juzgado Séptimo de Familia de Cali y este Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el Art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Proceso: DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA  
Demandante: LUZ EDITH CÁRDENAS AGUIRRE  
Demandada: MARÍA OFIR CÁRDENAS GONZALEZ y OTROS  
Radicación: 760013103019-2023-00228-00

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA  
Secretario

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eebb4f1053761896a486768da081f0b9f8df79bb3864a6a33f4fcde6ffed08**

Documento generado en 22/09/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>